

# DERECHO HUMANO Y DERECHO CRISTIANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

## SUMARIO

### I. *Introducción.*

### II. *Análisis del derecho humano a la libertad religiosa.*

1. Derecho, no tolerancia.
2. Derecho a la libertad religiosa ante los hombres.
3. Sujeto del derecho a la libertad religiosa.
4. El campo de la libertad religiosa.
5. Objeto del derecho a la libertad religiosa.
6. Los planos de la libertad religiosa.
7. Los límites de la libertad religiosa.
8. Valoración del derecho a la libertad religiosa.
9. Fundamentos del derecho a la libertad religiosa
10. La promoción de la libertad religiosa.

### III. *Análisis del derecho cristiano a la libertad religiosa.*

1. Un derecho en sentido estricto.
2. ¿Ante quién se puede invocar?
3. ¿Quién puede invocar este derecho?
4. Campo en que se puede ejercitar.
5. Contenido de este derecho.
6. Planos en que se desarrolla.
7. Límites.
8. Valoración del derecho a la libertad religiosa cristiana.
9. Fundamento.
10. Promoción.

### IV. *Dos derechos compatibles.*

## I.—INTRODUCCION

Más de una vez, en medio de la discusión conciliar en torno a la libertad religiosa, se oyó el siguiente razonamiento: Sólo la Iglesia Católica tiene el derecho a predicar libremente la religión, pues sólo ella tiene la plenitud de la verdad religiosa, sólo ella ha recibido este mandato de Cristo, y además es plenamente consciente de su misión. Y partiendo de estas premisas se quería concluir que los hombres de otras creencias y las diversas comunidades religiosas, no podían invocar el derecho a la libertad religiosa. Algunos también creían ver en la afirmación del derecho general de todos a la libertad religiosa, la negación del derecho especial que la Iglesia había invocado siempre en pro de su libertad.

Se olvidaba que existen diversos fundamentos, y que de cada uno de estos puede brotar un distinto derecho de libertad religiosa; más, que esos fundamentos se pueden sumar, produciendo así un derecho más fuerte que el que brotaría del basado en un fundamento único.

Así el derecho puede tener su fundamento en la bondad del objeto. Bajo este aspecto se pueden decir que yo tengo derecho a adorar al único Dios verdadero, y por el contrario, por razón sólo del objeto, no tengo derecho a adorar a un ídolo. También un derecho puede tener su fundamento en la bondad de la acción considerada en sí misma. Según esta concepción, el que obra con buena fe, ya sea subjetiva-objetiva, ya sólo subjetiva, es decir, con conciencia invenciblemente errónea, tiene derecho a poner su acción aunque el objeto de la misma no sea buena —suponemos claro está que no viole el derecho ajeno—, por ejemplo, el que practica de buena fe una religión falsa; y por el contrario, si obra de mala fe, es decir, con conciencia venciblemente errónea o con convencimiento subjetivo de que lo que hace es malo, en este caso, por razón de la acción en sí, no tiene derecho alguno a ponerla y eso aunque el objeto de la misma sea bueno, por ejemplo, un acto de culto católico realizado por quien está convencido que la religión católica es falsa y el acto que pone es malo. Por último un derecho puede tener su fundamento en la dignidad misma de la persona humana, independientemente de la calidad moral de la acción y del objeto de la misma. En este supuesto un hombre conserva el derecho a no ser coaccionado en su actividad religiosa, aunque él mismo esté plenamente convencido que su actividad y el objeto de la misma son malos.

En el primer caso se fundamenta directamente un derecho a un objeto bueno, en el segundo a una acción buena, y en el tercero a un campo de autonomía, debido a toda persona, inmune de toda coacción. Y el fundamento es a su vez verdadero, no erróneo; en el primer caso se basa en la verdad de un objeto bueno, en la segunda de una acción subjetivamente buena, en el tercero en la verdad de la dignidad humana. Luego, el fundamento de todos estos derechos está en la verdad y su objeto en el bien.

Claro está, que, si esos fundamentos se suman, darán origen a un derecho, por así decirlo, más fundado, más fuerte.

Así, es firme el derecho que tiene una persona a obrar libremente, basado únicamente en su dignidad personal; más firme será si a esta dignidad personal se une el proceder con buena fe, aunque el objeto de su actividad religiosa en sí mismo no sea bueno; más fuerte todavía será el derecho a proceder libremente, si, además de estar fundado en la dignidad personal y en la buena fe del que obra, se apoya también en la bondad moral y aun exigencia moral del objeto de la actividad religiosa. Este último caso es precisamente el de la Iglesia Católica y el de todo católico convencido, ya que entonces se dan cita los tres fundamentos para sostener su derecho.

¿Qué se deduce de lo dicho?

En primer lugar que no se puede hablar de un derecho único a la libertad religiosa.

Ante todo destaca el derecho de la Iglesia Católica a la libertad. Es un derecho ciertamente excepcional; excepcional porque sólo ella tiene la plenitud de la verdad religiosa y sólo ella ha recibido del mismo Dios la misión de evangelizar al mundo. Es excepcional también, porque sólo la Iglesia Católica puede invocar un derecho a la libertad religiosa basado en un fundamento tan amplio. La Iglesia Católica, en efecto, y cualquier cristiano convencido de su fe, pueden basar su derecho en un triple fundamento: en la bondad del objeto, es decir, cumplir la misión salvadora que Jesucristo les ha impuesto; en la bondad de la acción misma, ya que la Iglesia y el católico convencido no pueden menos de obrar de buena fe; y además en la dignidad humana que radica en cada católico y que garantiza su acción comunitaria en la Iglesia Católica.

Pero afirmar que la Iglesia Católica disfruta de un derecho excepcional a la libertad religiosa, no es lo mismo que decir que ese fundamento sea el único que exista. Todo hombre y todas las comunidades religiosas que de los hombres broten, pueden invocar también un fundamento firmísimo en pro de su libertad religiosa.

Su calidad de personas humanas, es decir, inteligentes y libres, capitanes de sí mismos por voluntad de Dios, les da derecho también a una indiscutible libertad religiosa. Derecho que será aún más respetable si su actuación religiosa, además de ir fundada en su dignidad personal, se apoya también en la buena fe.

Dejando a un lado el derecho fundado en la buena fe, que prácticamente sólo sirve para hacer más respetables los restantes, vamos a fijarnos, a la luz de la "Declaración", en los otros dos derechos a la libertad religiosa, teniendo en cuenta lo característico de cada uno, es decir, el derecho de la Iglesia Católica en cuanto fundado en la misión salvadora de Cristo, y el derecho a la libertad religiosa de cualquier hombre y comunidad en cuanto fundado en la dignidad de la persona humana.

Esperamos que este estudio contribuya a eliminar las posiciones extremistas, es decir, las de aquellos que no admiten más derecho a la libertad reli-

giosa que el fundado en la misión salvadora de la Iglesia; o las de aquellos otros que sólo admiten el de todos los hombres fundado en la dignidad de la persona humana. Al contrario, de la "Declaración" se deduce con evidencia que hay dos derechos a la libertad religiosa compatibles entre sí: el de la Iglesia, ciertamente el más excelso y además único en cuanto que sólo a la Iglesia se le ha encomendado la salvación de los hombres; y el que todo hombre tiene a una mera autonomía religiosa fundado solamente en la dignidad de la persona humana. Son dos derechos distintos en cuanto al objeto, al fundamento y a la naturaleza. El primero es el propugnado siempre por la Iglesia en sus documentos; el segundo, dada su gran actualidad, ha encontrado ahora por primera vez cabida en un documento conciliar.

## II.—ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Para llegar a un conocimiento pleno de este derecho, optamos por el análisis de todas y cada uno de sus elementos. Y centramos este análisis en torno al subtítulo de la "Declaración": *"El derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa"*.

### 1. DERECHO, NO TOLERANCIA

No puede ser más explícito el Concilio al declarar que se trata de un derecho en sentido estricto.

Ya el subtítulo de la "Declaración" comienza proclamando "El derecho a la libertad religiosa". En el párrafo fundamental de todo el documento, "... el Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa"..., qué es un "... derecho [...] fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se conoce por la palabra revelada por Dios y por la misma razón natural"..., que "Este derecho... ha de ser reconocido por el ordenamiento jurídico de la sociedad...", que, puesto que "... no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza... permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella"<sup>1</sup>. El carácter estricto de tal derecho se reafirma al concluir que la negación del mismo en la sociedad es "... injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres..."<sup>2</sup>.

La declaración del Concilio, pues, es trascendental. Frente a los que afirmaban que el hombre, todo hombre en el ejercicio de su religión sólo debía ser tolerado, la "Declaración" le reconoce un derecho natural dentro de los justos límites. Ante el hombre investido de este derecho, todos, in-

<sup>1</sup> La Declaración sobre la libertad religiosa "Dignitatis humanae" (=LR) n. 2.

<sup>2</sup> LR n. 3.

cluso el Estado, y aún el Estado cristiano, no pueden limitarse a ofrecerle la generosidad de su tolerancia, sino que deben rendirse ante él si quieren cumplir toda justicia.

## 2. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA ANTE LOS HOMBRES

Ante Dios todos los hombres, y ante la Iglesia sobre todo los cristianos, no podemos proclamar el derecho a la libertad religiosa. La razón es sencilla: estamos ligados con firmísimas obligaciones. Para evitar todo equívoco, la "Declaración" comienza negando aquella libertad y afirmando esta obligación<sup>3</sup>.

Consiguientemente el derecho a la libertad religiosa, sólo se puede invocar, según la "Declaración" ante hombres o poderes humanos.

Este enfoque va entrañado en el mismo planteamiento del problema, al decirnos que el pensamiento actual pide "... la delimitación jurídica *del poder público* a fin de que no se restrinjan demasiado los confines de la justa libertad tanto de la persona como de las asociaciones. Esta exigencia de libertad en la sociedad *humana* se refiere, sobre todo, a los bienes del espíritu humano, principalmente a aquellos que atañen al libre ejercicio *de la religión en la sociedad*"<sup>4</sup>.

Expresamente afirma que se trata de libertad en la sociedad civil, no ante la Iglesia ni ante Dios: "Ahora bien, como quiera que la libertad religiosa que exigen los hombres para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios, se refiere a la inmunidad de coacción *en la sociedad civil*, deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera Religión y la única Iglesia de Cristo"<sup>5</sup>.

Y al darnos el concepto de libertad religiosa, el Concilio precisa, desdoblándolo, el sujeto ante el cual puede invocar el hombre su libertad: ante cualquier persona, sociedad, o potestad humana. Dice así: "Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte *de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana*"<sup>6</sup>.

La expresión no puede ser más amplia. Ante cualquier persona, sociedad, Estado, puede, pues, invocar el hombre el derecho a la libertad religiosa. Por tanto ante el Estado pluralista y ante el Estado confesional; más aún, ante el mismo Estado confesional católico. Para disipar toda duda hace el Concilio esta indicación: "Si consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se

<sup>3</sup> LR n. 1, 2.

<sup>4</sup> LR n. 1.

<sup>5</sup> LR n. 1.

<sup>6</sup> LR n. 2; cfr. 3, 4, 5.

reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas”<sup>7</sup>.

### 3. SUJETO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

El hombre es el sujeto de este derecho, cualesquiera que sean sus convicciones religiosas o disposiciones subjetivas.

El análisis del documento conciliar nos lleva a esta conclusión. Ya al plantear el problema se determina el sujeto diciendo que se trata de “hombres” de “persona humana”, sin más determinación<sup>8</sup>. Al dar el concepto de libertad religiosa, la “Declaración” expresamente universaliza el sujeto de tal derecho: “Esta libertad consiste en que *todos* los hombres han de estar inmunes de coacción...”<sup>9</sup>.

La misma universalización del sujeto es proclama por el Concilio al establecer su fundamento: “Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural”<sup>10</sup>. Poco después se saca la consecuencia de este principio: “Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza. Por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella; y su ejercicio no puede ser impedido con tal de que se guarde el justo orden público”<sup>11</sup>.

Finalmente el hombre es sujeto de este derecho, no sólo individualmente considerado, sino también en su proyección social: “La libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa que compete a las personas individualmente consideradas ha de serles reconocida también cuando actúan en común. Porque las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la religión misma”<sup>12</sup>.

El hombre, pues, en toda su universalidad, y sólo por ser persona es el sujeto del derecho a la libertad religiosa. El subtítulo de la “Declaración” es la mejor síntesis de nuestra afirmación: “El derecho de la *persona* y de las *comunidades* a la libertad social y civil en materia religiosa”.

### 4. EL CAMPO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

El campo en que se puede invocar el derecho que estudiamos es el campo religioso en toda su amplitud. Esto supone que, bajo el término genérico de religión, comprendemos sólo aquel *mínimum* de elementos nece-

<sup>7</sup> LR n. 7.

<sup>8</sup> LR n. 1.

<sup>9</sup> LR n. 2.

<sup>10</sup> LR n. 2; cfr. 9, 12.

<sup>11</sup> LR n. 2.

<sup>12</sup> LR n. 4.

sarios y suficientes para decir que allí hay una actividad religiosa; supone también que nos referimos a todas las religiones. Más, en este campo religioso se mueven tanto los que profesan alguna religión, como los que se proclaman agnósticos o ateos.

Si nos fijamos en los factores extrínsecos a la misma "Declaración": fin, circunstancias, discusión en el aula conciliar, es más que evidente que el Concilio pretendía dar la mayor comprensión posible al término "religión".

A la misma conclusión llegamos por un análisis interno del texto conciliar. Frente a otros documentos eclesiásticos que propugnan el derecho a la libertad tratándose de la Iglesia o del cristiano, es decir, de la religión verdadera, ya en el título y en el subtítulo de la "Declaración" se proclama el derecho de la persona y de las comunidades a la libertad en materia religiosa, es decir, tratándose de cualquier religión.

Más, explícitamente la "Declaración" da al término religión la máxima amplitud: todas las religiones. Así, al hablar del Estado confesional, dice: "Si consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad religiosa a *todos los ciudadanos y comunidades religiosas*"<sup>13</sup>. Y poco después al hablar de los poderes de la autoridad se vuelve a explicitar la misma idea con estas palabras: "... La autoridad pública no puede imponer a los ciudadanos por la fuerza, o por miedo, o por otros recursos la profesión o el abandono de *cualquier religión*, ni impedir que alguien ingrese en *una* comunidad religiosa o la abandona"<sup>14</sup>.

Naturalmente que, cuando afirmamos que el derecho a la libertad se refiere sólo al *campo religioso*, no queremos decir solamente que cada uno goza de ese derecho siempre que de alguna manera preceda religiosamente. También afirmamos ese derecho cuando por el agnosticismo o por el ateísmo, uno niega la religión y se conduce arreligiosamente. La "Declaración es explícita en este sentido. "Por lo cual, dice, el derecho a esa inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella; y su ejercicio no puede ser impedido con tal de que se guarde el justo orden público"<sup>15</sup>. No insistimos en este aspecto que será mejor comprendido al hablar del objeto del derecho a la libertad religiosa.

El campo, pues, en que se puede invocar el derecho que estudiamos es el campo religioso en toda su extensión. Mientras nos mantengamos dentro de ese campo y sólo si nos mantenemos en el mismo, podremos invocar el derecho proclamado en la "Declaración"<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> LR n. 6.

<sup>14</sup> LR n. 6.

<sup>15</sup> LR n. 2; cfr. n. 12.

<sup>16</sup> Es indudable que aunque el Concilio afirme la libertad sólo en el *campo religioso*, la proclamación del derecho a la libertad en este campo ha de repercutir en otros muchos.

Antes de terminar nos parece oportuno hacer una referencia a los límites de la libertad religiosa, que estudiaremos después. Los límites del derecho a la libertad religiosa son teóricamente los mismos, pero su actuación práctica estará en función de la religión que cada persona quiera traducir, a través de sus actos, al exterior. Si tratándose de religiones elevadas la presión del Estado quedará reducida en la práctica a un *mínimum*, por el contrario cuando la autoridad pública se encuentra ante una religión degradada que atenta contra los más elementales valores humanos, representados por la moralidad pública, la vida humana, la integridad psíquica, tendrá que extremar al *máximum* su presión limitadora.

## 5. OBJETO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

En el campo religioso, todo hombre puede invocar ante los demás hombres un derecho a la libertad. Pero ¿cuál es el contenido de este derecho? Nos enfrentamos así con el problema clave de la "Declaración". En torno a él principalmente se ha centrado la confusión y la controversia.

La dificultad fundamental arranca de que no nos limitamos a afirmar que el católico tiene derecho a profesar la única religión verdadera: la católica. Así planteado el problema no ofrece dificultad alguna, pues es indiscutible el derecho a la verdad, al bien, en el caso identificados con la Iglesia católica.

Nosotros afirmamos más. Afirmamos el derecho de todo hombre a la libertad en el campo religioso, ya adopte en el mismo una actitud positiva, ya negativa. Y aquí brota la dificultad con toda su fuerza.

Concedido, dicen algunos, que el católico tenga derecho a profesar y practicar la religión verdadera. Pero afirmar el derecho del mahometano a profesar la religión de Mahoma, y del politeísta a sus falsos cultos idólatras, y aun del agnóstico y del ateo a desconocer a Dios, ¿no es proclamar el absurdo del derecho del hombre al error? Por otra parte, proclamar el derecho a la libertad religiosa, no sólo del hombre que procede de buena fe, pero aun del que procede de mala fe, ya porque esté convencido de la falsedad de la religión que hipócritamente profesa, ya porque viva con conciencia venciblemente errónea sobre la misma, ¿no es proclamar el derecho del hombre a obrar mal?

Reconocemos como indiscutible que el hombre no tiene derecho ni al error ni a una acción mala. Y por eso no afirmamos, al contrario, negamos, que el derecho a la libertad religiosa del mahometano, del ateo o del que procede de mala fe tenga por objeto el error religioso en cuanto tal o la acción mala en cuanto mala.

Pero entonces se nos preguntará cuál es el contenido del derecho a la libertad religiosa que todo hombre puede invocar ante los demás hombres, no ante la Iglesia ni ante Dios. Para ser más precisos, responderemos primero de una manera negativa y después positivamente.

El contenido del derecho a la libertad religiosa, expresado de una manera negativa lo formulamos así: El hombre tiene derecho a no ser coaccionado



por otros hombres dentro del ámbito de su vida religiosa, de manera que ni se le imponga una conducta en contra de sus decisiones religiosas ni se le impida conducirse conforme a las mismas, ya en su actuación privada ya en su conducta pública.

Por tanto, el contenido o el objeto del derecho a la libertad religiosa es sencillamente la exclusión de toda coacción, ya brote de una presión moral, como es el mandato; ya de una presión física, como sería la tortura o la cárcel; ya mixta, como sería un mandato reforzado con una pena física. Ahora bien, prohibir que coaccionemos a un hombre no es ni malo ni erróneo en sí mismo. Su valoración moral dependerá de que esa prohibición esté o no justificada, como lo está en nuestro caso por la dignidad de la persona humana.

Pero supuesta su justificación, hay que darle una valoración de verdad y de bien, y entonces hay que concluir que no puede ser más inmaculado el objeto o contenido del derecho a la libertad religiosa. Más, así concebido este derecho, no es ninguna novedad en la doctrina de la Iglesia, ya que siempre se ha reconocido que el padre infiel tiene el derecho a no ser coaccionado en orden a su propio bautismo ni aun del bautismo de su hijo.

Positivamente formulamos así el derecho a la libertad religiosa. El hombre en su vida religiosa tiene derecho a la autonomía frente a los demás hombres, dentro, claro está de los justos límites. En este campo el hombre es soberano ante los demás hombres, como un Estado es también soberano ante los demás Estados. Y como la razón que justifica esta autonomía es la misma condición de persona humana, condición que todos conservamos aun en las mayores aberraciones, de ahí que el derecho a la autonomía religiosa persiste en nosotros independientemente de la calidad de las acciones, buenas o malas, que actuemos dentro del citado campo de autonomía. Pero aun en el caso extremo de que nuestra actividad, dentro de ese campo de autonomía, fuese moralmente reprochable, el contenido, el objeto del derecho a la libertad religiosa no lo constituiría la acción mala, sino la autonomía del hombre como debida a su dignidad de persona humana. En lo cual, repetimos, no hay nada de falso ni de malo, sino algo plenamente fundado en la verdad y moralmente irreprochable. Volviendo a un ejemplo ya utilizado, así como es irreprochable la autonomía que siempre ha reconocido la Iglesia al infiel, aunque al usar de ella proceda mal no convirtiéndose o negándose a que su hijo sea bautizado, así también la autonomía religiosa que se reconoce al hombre, ya individual, ya socialmente considerado, es también irreprochable, aunque la use mal a través de acciones objetivamente y subjetivamente reprochables.

Ni puede decirse que en este último caso la coacción se justifica por el fin que con ella se pretende, obstaculizar el pecado de los demás. Porque el fin no justifica los medios, y ya vimos que mientras que el hombre se mueva dentro de los límites debidos de su autonomía religiosa, la coacción es siempre un medio ilegítimo, atentatorio contra la dignidad de la persona humana, que nunca se pierde aun en el caso de que usemos de ella moralmente mal.

Por lo demás, reconocemos la ilegitimidad de tal coacción, y procedemos en consecuencia en nuestra vida cotidiana. Así nadie se siente con derecho a coaccionar al que no va a misa, ni aun a apartar de su vida inmoral a un vicioso. Al proceder así, nuestra conducta, lejos de ser mala, es buena, ya que estamos respetando el derecho de autonomía que tienen dichas personas. Aplicado a otro campo, también respetamos el derecho del hombre a una autonomía religiosa cuando no utilizamos la coacción para apartarles de una vida religiosa mala. Y es que dentro de ese campo de autonomía el hombre es independiente, en su actividad, de los demás hombres; sólo está obligado a responder ante Dios de sus actos.

Entendido así el contenido del derecho del hombre a la libertad religiosa, no ofrece dificultad alguna. Lejos de tener por contenido el error y el mal, tiene por objeto algo tan verdadero y tan bueno como es la inmunidad del hombre de toda coacción venida de un poder humano y la autonomía en la vida religiosa ante los demás exigida por la misma dignidad de la persona humana. Pues bien, éste es el contenido del derecho a la libertad religiosa proclamada en la "Declaración" por el Concilio Vaticano II.

En cuanto a la exclusión de toda coacción, repetidas veces lo proclama el Concilio. Al decirnos que se trata de una "... inmunidad de coacción en la sociedad civil..." que deja íntegros nuestros deberes para con Dios y para con la Iglesia<sup>17</sup>; al precisar que "... todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto de parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana...", inmunidad propugnada aún para "... aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella"<sup>18</sup>; al extender esta inmunidad de coacción a toda la actividad religioso-social del hombre, con estas palabras: "La [...] inmunidad de coacción en materia religiosa, que compete a las personas individualmente consideradas, ha de serles reconocida también cuando actúen en común"<sup>19</sup>; al afirmar, finalmente, que se excluye "... cualquier género de coacción por parte de los hombres en materia religiosa"; y al señalar explícitamente las distintas clases de coacción que nunca debe emplear la autoridad pública y mucho menos las particulares, para presionar sobre la vida religiosa del hombre, es decir, "... por la fuerza, o por miedo, o por otros recursos...". Además, se excluye la coacción que nacería de un trato jurídico desigual a los distintos grupos religiosos, y por eso "... la autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, que pertenecen al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos y a que no se haga distinción entre ellos". Por último, expresamente se excluye la coacción producida "... por medios legales o por la acción administrativa de la autoridad civil"<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> LR n. 1.

<sup>18</sup> LR n. 2.

<sup>19</sup> LR n. 4.

<sup>20</sup> LR n. 10, 5, 4.

Por consiguiente, se excluye todo género de coacción ejercida por cualquier potestad humana, contra la conciencia religiosa de todo hombre. Y así se perfila negativamente el objeto de la libertad religiosa.

No faltan en la "Declaración" fórmulas que expresan de una manera positiva el contenido del derecho que estudiamos, presentándolo como una libertad, una autonomía del hombre. Ya en el título y subtítulo de la "Declaración" campea el término de "libertad religiosa". En la introducción se habla de un campo de actuación humana dentro del cual los hombres "... gocen y usen de su propio criterio y de su actividad responsable...", campo de "justa libertad", cuyos confines han de ser delimitados y protegidos jurídicamente ante los poderes públicos<sup>21</sup>. Ante todo predomina esta concepción positiva al hablar del derecho social a la libertad religiosa, y así se enumeran allí los diversos derechos de las comunidades religiosas y de la familia<sup>22</sup>. Y positivamente se expresa el Concilio cuando después de establecer que Dios obliga en conciencia a los hombres para que le sirvan, pero no les coacciona, explica así la razón de esta conducta divina: "Porque Dios tiene en cuenta la dignidad de la persona humana que El mismo ha creado, que debe regirse por su propia determinación y gozar de libertad"<sup>23</sup>. Al afirmar que allí donde rige la libertad religiosa "... logra la Iglesia la condición estable, de derecho y de hecho, para una necesaria independencia para el cumplimiento de la misión divina...", implícitamente se configura el contenido de nuestro derecho como una autonomía, como una independencia para todos los hombres y comunidades religiosas<sup>24</sup>. Finalmente, se cierra la "Declaración" con un deseo: "... que se respeten los supremos deberes y derechos de los hombres para desarrollar libremente la vida religiosa dentro de la sociedad"<sup>25</sup>.

Este es el contenido del derecho a la libertad religiosa según la misma "Declaración". Es decir, la afirmación de una autonomía, de una libertad, de una independencia del hombre y de las comunidades en su vida religiosa; y una negación de toda coacción que pueda atentar contra esa autonomía.

El objeto del derecho, pues, es tan verdadero como bueno moralmente. La "Declaración", por otra parte, no ofrece ni la más remota posibilidad de configurar el objeto del derecho a la libertad religiosa como un derecho al error, al mal. Todo lo contrario, al hablar del derecho de libertad religiosa ante Dios y ante la Iglesia. La "Declaración" expresamente los condena.

## 6. LOS PLANOS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Hay que distinguir el derecho del hombre a la libertad religiosa, primero en el plano individual, después en el plano social. En el plano individual hay

---

<sup>21</sup> LR n. 1.

<sup>22</sup> LR n. 4, 5.

<sup>23</sup> LR n. 11.

<sup>24</sup> LR n. 13.

<sup>25</sup> LR n. 15.

que subdistinguir entre el acto interno fundamental religioso del hombre, y su proyección individual externa. Y en el plano social habrá que subdistinguir entre el derecho a una actividad religiosa centrípeta, es decir, centrada en la misma comunidad en que tiene su origen, y el derecho a una actividad religiosa centrífuga, es decir, lanzada por la propaganda a la conquista de miembros de otras comunidades religiosas distintas de aquella en que la propaganda tiene su origen.

Todos estos planos están precisados y distinguidos en la "Declaración", y en todos ellos se afirma el derecho a la libertad religiosa.

Empezando por el plano individual interno, que es el fundamental, hay que consignar que toda la "Declaración" está girando en torno de este plano. De tal manera que, si por un imposible se volatizara, no tendría sentido la inmunidad que se proclama ni su extensión a los planos más externos de la actividad humana religiosa.

Ese núcleo central que ante todo hay que mantener inmune de toda coacción es el sagrado reducto de la conciencia. Esta, entendida como ese criterio propio, libre y responsable que vitaliza lo más profundo del ser, es lo que los hombres de nuestro tiempo exigen, de manera que no sean "movidos por coacción sino guiados por la conciencia del deber", y consecuentemente preguntan al Concilio si tales anhelos son "conformes con la verdad y la justicia"<sup>26</sup>. La respuesta del Concilio es terminante en pro del derecho a la libertad religiosa en este plano interno, o, lo que es lo mismo en pro de la inmunidad de toda coacción, "y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella..."<sup>27</sup>.

No faltan en la "Declaración" expresas referencias al plano individual externo. Por ejemplo, esta afirmación formulada a continuación de la libertad religiosa interna: "Y la misma naturaleza social del hombre exige que éste manifieste *externamente* los actos internos de religión, que *se comuniquen con otros* en materia religiosa que profese su religión en forma *comunitaria*"<sup>28</sup>.

Y pasamos ya al plano social propio de las comunidades religiosas. Sin duda porque ofrece más dificultad, es el que ha tratado con más extensión el Concilio.

Comienza estableciendo un principio y una fundamentación, que afectan a toda la vida religiosa social. En el principio se dice: "La libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa que compete a las personas individualmente consideradas ha de serles reconocida también cuando actúan en común". Y a continuación la fundamentación: "Porque las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la religión misma"<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> LR n. 1.

<sup>27</sup> LR n. 2.

<sup>28</sup> LR n. 3.

<sup>29</sup> LR n. 4.

A esta proclamación *general* de la libertad religiosa comunitaria, acompañan otras afirmaciones. Unas se refieren a la actividad social conservativa, centrípeta de esas comunidades; otras a la actividad expansiva, propagandista, centrífuga de las mismas.

En el plano social *centrípeto* destacan ante todo aquellas que reconocen la *autonomía* religiosa de las mismas *comunidades*. Estas son sus palabras: "A estas comunidades, con tal que no se violen las justas exigencias del orden público, se les debe, por derecho, la inmunidad para regirse por sus propias normas, para honrar a la Divinidad con culto público, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa y sostenerles mediante la doctrina; así como para promover instituciones en las que colaboran los miembros con el fin de ordenar la propia vida según sus principios religiosos". A continuación se reconoce la *autonomía* de las *autoridades* religiosas llamadas a dirigir las citadas comunidades con las siguientes palabras: "A las comunidades religiosas les compete igualmente el derecho de no ser impedidas por medios legales o por acción administrativa de la autoridad civil en la elección, formación, nombramiento y traslado de sus propios ministros, en la comunicación con las autoridades y comunidades religiosas que tienen su sede en otras partes del mundo, en la erección de edificios religiosos y en la adquisición y uso de los bienes convenientes"<sup>30</sup>.

El último plano en que se puede desarrollar la libertad religiosa es el plano social de *expansión*, de propaganda. Así como en el plano social llamado centrípeta, toda la actividad recae sobre el mismo grupo religioso que la promueve; en este plano social centrífuga, la actividad recae sobre otras personas o grupos sociales. Es un derecho, por tanto, mucho más expuesto a chocar contra los legítimos derechos de los demás. A pesar de esta especial dificultad, el Concilio, dentro de los justos límites, afirma este derecho bajo tres aspectos, el de propaganda, el de influencia social y el de penetración a través de diversas asociaciones.

La primera afirmación se refiere al derecho de *propaganda*. "Las comunidades religiosas, dice, tienen también el derecho a no ser impedidas en la enseñanza y en la profesión pública de su fe". Esta enseñanza y esta testificación de la fe de cada comunidad religiosa se refiere a personas que no son sus adeptos. Así se deduce del término "público" que las califica dándoles la máxima amplitud. Antes ya habló del derecho de estas comunidades de adoctrinar a los suyos; si no queremos incurrir en una repetición inútil, hay que referir aquí el adoctrinamiento a otras personas. La afirmación del derecho a la propaganda, se hace inequívoca, al distinguir la "Declaración", entre un derecho a la divulgación de la propia fe, cosa que al menos implícitamente admite, y la prohibición de los abusos que se pueden cometer bajo capa de divulgación. Dice así: "Pero en la divulgación de la fe religiosa y en la introducción de costumbres hay que abstenerse siempre de cualquier

---

<sup>30</sup> LR n. 4.

clase de actos que puedan tener sabor a coacción o a persuasión inhonesta o menos recta, sobre todo cuando se trata de personas rudas o necesitadas. Tal comportamiento debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno”.

Otra afirmación se refiere a un derecho más indirecto y sutil, el de *influir* a través de las distintas doctrinas religiosas *en la ordenación social* y en la *actividad humana*. Lo formula así la “Declaración”: “Forma también parte de la libertad religiosa el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana”.

La última afirmación relativa a la expansión se refiere al derecho de *influir por asociaciones* inspiradas en motivos y por fines religiosos. Dice así el Concilio: “Finalmente, en la naturaleza social del hombre y en la misma índole de la religión se funda el derecho por el que los hombres, impulsados por su propio sentimiento religioso, pueden reunirse libremente o establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales”<sup>31</sup>. Más arriba al hablar del plano social que mira “ad intra” se afirmó el derecho de crear instituciones ordenadas al bien de cada comunidad religiosa. Al hablar ahora de nuevo del derecho a crear asociaciones hemos de pensar que la “Declaración” se refiere a aquella que miran “ad extra”. A esta interpretación nos inducen, ya el evitar una repetición inútil, ya el carácter general de la formulación, ya, finalmente, por la colocación del párrafo que comentamos, precisamente al fin de un conjunto referible a la acción social expansiva de las comunidades religiosas. Podemos, pues, concluir afirmando que la “Declaración” proclama el derecho a la libertad religiosa en todos los planos en que ésta se desarrolla.

## 7. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

El Concilio comienza afirmando la existencia de unos límites e indicando la razón que los justifica: “El derecho a la libertad religiosa se ejerce en la sociedad humana y, por ello, su uso está supeditado a ciertas normas rectoras”<sup>32</sup>.

¿Cuáles son estas normas? La “Declaración” establece varias normas, pero como subyacente a todas ellas hay *un principio fundamental* que preside todo el desarrollo de los límites y que al fin se formula con estas palabras: “Por lo demás, se debe observar en la sociedad la norma de la íntegra libertad, según la cual, la libertad debe reconocerse en grado sumo al hombre, y no debe restringirse sino cuando es necesario y en la medida en que lo sea”<sup>33</sup>.

En otros términos, podríamos decir que hay que estar por la libertad religiosa mientras que no conste el derecho cierto y prevalente de otros; y

<sup>31</sup> LR n. 4.

<sup>32</sup> LR n. 7.

<sup>33</sup> LR n. 7.

por tanto que sólo los derechos ciertos y prevalentes de los demás pueden constituir un límite a mi libertad religiosa.

Establecida esta norma rectora, cabe el seguir avanzando en nuestro camino, dirigidos por la siguiente pregunta: ¿cuáles son *más en concreto* esos derechos prevalentes-limitativos de la libertad religiosa?

La respuesta es distinta según que nos fijemos en el plano individual interno o en los restantes planos externos ya individuales ya sociales. Esto, unido a la distinta dificultad de los problemas que en ambos casos se plantean, exigen un tratamiento por separado.

En el plano individual interno la libertad religiosa es jurídicamente ilimitada, por la imposibilidad de violar con nuestra actividad meramente interna los derechos ajenos capaces de ser protegidos por una autoridad humana.

“Porque el ejercicio de la religión, por su propia índole, consiste, sobre todo, en los *actos internos* voluntarios y libres, [...] actos de este género *no pueden ser mandados ni prohibidos por una potestad meramente humana*”<sup>84</sup>. Es lo mismo que afirmar que en el plano interno religioso, el derecho a la autonomía es jurídicamente ilimitado ante los hombres.

En cuanto a las normas jurídicas limitativas de la libertad religiosa, externa la “Declaración” se expresa con suma precaución. Empieza indicando negativamente lo que no deben ser esas normas: “Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte...”. Viene luego la formulación positiva: “... sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo”. Y no contento el Concilio con esta afirmación general pasa a determinar cuáles son las exigencias de ese orden moral objetivo, con estas palabras: “Normas que son requeridas por la tutela eficaz, en favor de todos los ciudadanos, de estos derechos, y por la pacífica composición de tales derechos; por la adecuada promoción de esta honesta paz pública, que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia; y por la debida custodia de la moralidad pública”. Estas precisiones se cierran con la siguiente observación: “Todo esto constituye una parte fundamental del bien común y está comprendido en la noción de orden público”<sup>85</sup>. Es la proclamación del orden público como *única* causa limitativa de la libertad religiosa, y consiguientemente la exclusión del bien común en cuanto contrapuesto al orden público.

La “Declaración” expresamente excluye al bien común, en cuanto contrapuesto al orden público como razón limitativa de la libertad religiosa. La prueba fundamental reside en que eso sería poner el bien común en contradicción consigo mismo. El Concilio en efecto dice que “... el bien común de la sociedad [...] consiste primordialmente en la observancia de los derechos y deberes de la persona humana”, y “la protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda autoridad

---

<sup>84</sup> LR n. 3.

<sup>85</sup> LR n. 7.

civil”<sup>36</sup>. Y afirma también: “Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa” y este derecho “... está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural”<sup>37</sup>. De ambas premisas necesariamente se sigue, en primer lugar, que el derecho a la libertad religiosa es parte esencial del bien común; en segundo lugar que “... la protección del derecho a la libertad religiosa concierne a los ciudadanos, a las autoridades civiles, a la Iglesia y demás comunidades religiosas, según la índole peculiar de cada una de ellas, a tenor de su respectiva obligación para con el bien común”<sup>38</sup>; se sigue también que esta protección corresponde ante todo a la autoridad civil, de manera que “Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que llegue a convertirse en derecho civil”<sup>39</sup>; se sigue, finalmente, que “Debe, pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios aptos, y facilitar las condiciones propicias que favorezcan la vida religiosa, para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes”<sup>40</sup>.

Si, pues, el derecho a la libertad religiosa es parte esencial del bien común, y la autoridad pública tiene por fin la protección de ese bien común, es una contradicción que la autoridad pública en nombre del bien común pueda poner límites a la libertad religiosa utilizando cualquier clase de coacción. Esta conclusión la suscribe expresamente el Concilio: “De aquí se sigue que la autoridad pública no puede imponer a los ciudadanos por la fuerza, o por miedo, o por otros recursos la profesión o el abandono de cualquier religión, ni impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone”<sup>41</sup>.

La conclusión de este largo razonamiento es, pues, evidente: el bien común como contrapuesto al orden público no puede constituir un límite jurídico a la libertad religiosa de los ciudadanos, exigible por la potestad coactiva del Estado.

El límite sólo puede ser imperado por la defensa de aquella parte fundamental del bien común necesaria para la existencia misma de la sociedad. Es lo que hoy técnicamente se llama orden público, el cual comprende el derecho a tutelar los derechos de los demás, el derecho a promover la honesta paz pública, y el derecho a la custodia de la moralidad pública.

Son otras tantas exigencias de derecho natural, constitutivas de otros tantos límites naturales al derecho de libertad religiosa. Al Estado corres-

---

<sup>36</sup> LR n. 6.

<sup>37</sup> LR n. 2.

<sup>38</sup> LR n. 6.

<sup>39</sup> LR n. 2.

<sup>40</sup> LR n. 6.

<sup>41</sup> LR n. 6.



ponderará el incorporarlos, determinarlos y actualizarlos en su ordenamiento jurídico positivo.

Si el Estado se acomoda a este criterio al establecer los límites a la libertad religiosa, ciertamente sus normas limitativas no serán arbitrarias, ni favorecerán injustamente a una parte, sino que, como quiere el Concilio, serán normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo"<sup>42</sup>.

El carácter fundamental de estas exigencias del Estado, y el principio de la máxima libertad oportunamente recogido aquí por la "Declaración", nos hacen ver claramente que la intención del Concilio es reducir al *mínimum* los límites de la libertad religiosa. Tan al *mínimum* cuanto que esas limitaciones, más que restricciones de la verdadera vida religiosa, son restricciones de sus abusos, es decir, de actos que bajo capa de religión son en realidad otras tantas violaciones de los derechos de otros, verdaderos delitos o crímenes contra el orden público.

Una observación final sobre los límites de la propaganda religiosa. Reconocemos el derecho del hombre y de las comunidades a la propaganda religiosa.

Pero afirmar el carácter natural del derecho a la propaganda religiosa, no es negar el derecho que el hombre tiene a la verdad y a mantenerse en su posesión y por consiguiente a no ser atacado con la propaganda del error; más aún, no es negar ni el derecho que el hombre tiene a no ser atacado en sus propias convicciones.

Hay, pues, que mantener ambos derechos, debidamente conciliados.

A este fin se dirigen las siguientes palabras de la "Declaración": "Pero en la divulgación de la fe religiosa y en la introducción de costumbres hay que abstenerse siempre de cualquier clase de actos que pueden tener sabor a coacción o a persuasión inhonesta o menos recta, sobre todo cuando se trata de personas rudas o necesitadas. Tal comportamiento debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno". Es decir, se trata de una violación del derecho que todo hombre tiene a no ser perturbado en la posesión de la verdad o simplemente en sus propias convicciones.

Pero, ¿cuál es la línea que establece los confines de ambos derechos? ¿Cuándo se puede decir que la propaganda religiosa viola el derecho de los demás a no ser perturbados en sus convicciones? La "Declaración" no precisa más.

Creemos que la "Declaración" afirma el derecho *natural* a la propaganda religiosa, pero a condición de que el sujeto pasivo de la propaganda, la admite voluntariamente, para respetar así el derecho que éste tiene a no ser molestado en sus convicciones. De esta manera ambos derechos naturales quedan afirmados y perfectamente delimitados. Por lo demás este límite al derecho de propaganda impuesto por el respeto al derecho de los demás,

---

<sup>42</sup> LR n. 7.

constituye una exigencia del orden público, único motivo admitido en la "Declaración" como límite al derecho de la libertad religiosa.

El criterio es claro cuando se trata de una propaganda que va de hombre a hombre. También es claro cuando se trata de una propaganda religiosa lanzada sobre una nación entera si ésta unánimemente rechaza o acepta esa propaganda: en el primer caso nadie se puede sentir con derecho a la propaganda religiosa; en el segundo caso sí.

El problema se complica al descender a la realidad, pues, ésta nos dará que, en casi todas las naciones, al lado de unos que se oponen a una propaganda religiosa, habrá otros que la acepten. Pero, aun entonces, el mismo criterio nos dará la solución aplicado con proporcionalidad. Si sólo una minoría nacional acepta una propaganda religiosa, habrá derecho a hacer esta propaganda con sentido minoritario, es decir, proporcionada al pequeño número de oyentes. Desplegar una propaganda mayoritaria, sería una violación del derecho de la mayoría de esa nación que se opone a esa propaganda. La aplicación cambiaría si, sólo una minoría se opusiera y la mayoría quisiese oír.

Si del campo nacional nos trasladamos al plano mundial, el criterio es también válido para la relación propagandística de nación a nación.

Otra cosa es, si, por motivos superiores, los individuos y naciones admitiesen, dentro de los límites del orden público nacional o internacional, el libre ejercicio de propaganda religiosa. Entonces nos encontraríamos ante la renuncia al derecho de no ser molestados por una propaganda, renuncia que puede ser lícita y aun obligatoria en determinadas circunstancias, por ejemplo, si de esa manera se consigue una mayor facilidad para la evangelización de todos los hombres.

## 8. VALORACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

La valoración del derecho a la libertad religiosa que se hace a través de toda la "Declaración" hay que juzgarla en función del mismo planteamiento del problema, que se hace precisamente en la introducción de la misma. No se trata de investigar si este derecho es un anhelo para el hombre de hoy; por el contrario, esto se supone como algo dado. Lo que el Concilio se propone declarar, es "cuán conformes son con la verdad y con la justicia"<sup>48</sup>.

Además de este enfoque valorativo, la "Declaración" nos ofrece explícitas afirmaciones del carácter natural del derecho a la libertad religiosa.

Empezaremos por las más generales. Ante todo la más fundamental y expresa: "Este Concilio Vaticano [...] Declara, además que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural". "Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma na-

<sup>48</sup> LR n. 1.

turalidad”<sup>44</sup>. Expresamente se extiende el fundamento natural a todos los planos en que se desenvuelve la libertad religiosa, al mismo tiempo que se justifica la actualidad del problema, con estas palabras: “*Cuanto* este Concilio Vaticano declara acerca del derecho del hombre a la libertad religiosa tiene su fundamento *en la dignidad de la persona*, cuyas exigencias se han ido haciendo más patentes cada vez a la *razón humana* a través de la experiencia de los siglos”<sup>45</sup>.

## 9. FUNDAMENTOS DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Expresamente se excluye la fundamentación en la autonomía absoluta del hombre ante Dios, o en la disposición subjetiva de la persona. El fundamento se pone en la dignidad misma de la persona humana, tal como la conocemos por la razón y por la revelación, fundamento que se extiende a todos los planos de la libertad religiosa.

En primer lugar el Concilio afirma con toda claridad este fundamento: “Declara, además que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana”<sup>46</sup>.

Además de ser meridiana la formulación, es hasta machacona: “realmente” fundado, dice, y en la dignidad “misma”. Claro está que este fundamento sostiene el derecho a la libertad religiosa en todos sus planos tal como el Concilio lo ha perfilado. Para disipar hasta la mínima sombra de duda, afirma la “Declaración” así el carácter extensivo del fundamento: “*Cuanto* este Concilio Vaticano declara acerca del derecho del hombre a la libertad religiosa tiene su fundamento en la dignidad de la persona”<sup>47</sup>. Por tanto, el fundamento no descansa ni en la conciencia actual de la dignidad humana, ni en los anhelos de que esta conciencia sea reconocida por los gobiernos en cuanto tales, sino en esa verdad objetiva que es la realidad misma de la persona humana, de donde brotan unas exigencias de justicia, entre ellas el derecho a la libertad religiosa.

La segunda afirmación del Concilio se dirige a precisar el sentido de esa dignidad humana. Entre las diversas concepciones del hombre, concepciones que conducen a tan dispares conclusiones, el Vaticano II se refiere a aquella dignidad humana “*tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural*”<sup>48</sup>. Juan XXIII expresa así esta concepción humana: “En toda humana convivencia bien organizada y fecunda hay que colocar como fundamento el principio de que todo ser humano es persona, es decir, una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre y que, por tanto, de esa misma naturaleza directamente nacen al mismo tiempo derechos y deberes que, al ser universales e inviolables, son también ab-

---

<sup>44</sup> LR n. 2.

<sup>45</sup> LR n. 9; cfr. 12, 13.

<sup>46</sup> LR n. 2.

<sup>47</sup> LR n. 9.

<sup>48</sup> LR n. 2; cfr. 9, 12.

solutamente inalienables. Y si consideramos la dignidad de la persona humana a la luz de las verdades reveladas es forzoso que la estimemos todavía mucho más, dado que el hombre ha sido redimido con la Sangre de Jesucristo, la gracia sobrenatural le ha hecho hijo y amigo de Dios y le ha constituido heredero de la gloria eterna"<sup>49</sup>.

Con esta afirmación quedan consiguientemente excluidas todas las concepciones opuestas de la dignidad del hombre, tanto las que le ensalzan hasta reconocerle una autonomía absoluta, como las totalitaristas que le rebajan hasta someterle a distintos valores temporales.

#### 10. LA PROMOCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

En síntesis la expresamos así:

En primer lugar, el derecho a la libertad religiosa debe ser promovida por el Estado en todos sus planos y con todos sus límites. Estos se lograrán por su reconocimiento en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil, y por la defensa del mismo ya establecido. La Iglesia también lo promueve proclamándole con su suprema autoridad ante todos los cristianos y aun ante todos los hombres. Estos también lo deben promover, principalmente educándose para la libertad. Finalmente la Humanidad entera debe estar interesada en que una futura organización supranacional lo garantice para todos los pueblos y naciones<sup>50</sup>.

### III.—ANÁLISIS DEL DERECHO CRISTIANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

La "Declaración" va dirigida ante todo a proclamar el derecho humano a la libertad religiosa. Pero también se ocupa expresamente de reafirmar el derecho cristiano a la misma libertad. Terminado el estudio del primero, pasamos ahora a analizar el segundo.

Polarizamos el análisis de este derecho en torno a la siguiente enunciación del mismo: *La Iglesia tiene derecho, en la sociedad humana y ante cualquier autoridad pública, a tanta libertad de acción religiosa cuanto requiera el cuidado de la salvación de los hombres.*

Iniciemos ya el análisis de este derecho a través de sus elementos.

#### I. UN DERECHO EN SENTIDO ESTRICTO

Aunque la "Declaración" no utiliza precisamente el término "derecho", usa su equivalente de "libertad" que es lo mismo que decir capacidad jurí-

<sup>49</sup> JUAN XXIII: *Pacem In Terris*, 11-IV-1963: AAS, 55 (1963) 260-261.

<sup>50</sup> LR n. 2, 7, 6, 12, 15, 8.

dica. Así se nos dice que “La Iglesia vindica para sí la libertad en la sociedad humana”. Más, por las características que la definen, podemos afirmar que se trata de una libertad o derecho independiente, soberano. Pues se la caracteriza “como una libertad sagrada, con la que el Unigénito Hijo de Dios enriqueció a la Iglesia, como una libertad cuya finalidad está por encima de todos los poderes, cuál es “la salvación de los hombres”, como una libertad que no reconoce fronteras, pues, “por mandato divino incumbe (a la Iglesia) el deber de ir a todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda criatura”, como una libertad que está considerada como “un principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil”, y, finalmente, que esa libertad sea proclamada con toda certeza como “la más importante” entre las cosas que pertenecen al bien de la Iglesia, más aún, al bien de la misma sociedad temporal, y que ha de conservarse en todo tiempo y lugar y defenderse contra toda injusticia”<sup>51</sup>.

Se trata, pues, de un derecho soberano de la Iglesia, y aún, como veremos, del mismo Dios, muy superior por tanto al simple derecho de libertad religiosa que puede invocar la persona humana.

## 2. ¿ANTE QUIÉN SE PUEDE INVOCAR?

El sujeto pasivo de este derecho de la Iglesia, coincidiendo aquí con el de toda persona, son los particulares, la sociedad, el Estado y aun la futura organización supranacional, con sus respectivos poderes. “La Iglesia, dice la “Declaración”, vindica para sí la libertad en la sociedad humana y delante de cualquier autoridad pública”. Y añade que se trata de una “independencia reivindicada con la mayor insistencia dentro de la sociedad por las autoridades eclesiásticas”<sup>52</sup>.

## 3. ¿QUIÉN PUEDE INVOCAR ESTE DERECHO?

El sujeto activo de este derecho a la libertad cristiana es la Iglesia Católica, y en su tanto todo católico participa de esta libertad. En último término es un derecho cuyo titular es el mismo Dios, ya que El mismo es el que actúa, a través de la Iglesia, en la vida religiosa de los hombres. El Concilio en efecto nos dice: “Entre las cosas que pertenecen al bien de la Iglesia [...] es ciertamente la más importante que la Iglesia disfrute de tanta libertad [...]. Porque se trata de una libertad con la que el Unigénito Hijo de Dios enriqueció a la Iglesia”. Y poco después: “La Iglesia vindica para sí la libertad”<sup>53</sup>.

Frente, pues, a una libertad que puede invocar todo ser humano, nos encontramos aquí con una libertad que es propia y exclusiva de la Iglesia Católica.

---

<sup>51</sup> LR n. 13.

<sup>52</sup> LR n. 13.

<sup>53</sup> LR n. 13.

#### 4. CAMPO EN QUE SE PUEDE EJERCITAR

Aquí el campo de libertad de la Iglesia es más limitado que al que puede invocar toda persona. El de ésta lo poníamos en toda actividad religiosa, entendida ésta en el sentido más amplio. El de la Iglesia queda limitado a la actividad religiosa católica, es decir, a aquella actividad magisterial, santificadora y rectora, ordenada por Cristo en orden a la Gloria de Dios y salvación de los hombres. A esto se reducen las fórmulas utilizadas por el Concilio: Con afirmación general nos dice "que la Iglesia disfrute de tanta libertad de acción cuanta requiera el cuidado de la salvación de los hombres". De una manera especial se fija en el campo de actividad rectora y magisterial de la Iglesia al decir que esta reivindica para sí un campo de libertad, "puesto que es una autoridad espiritual, constituida por Cristo Señor, a la que por divino mandato incumbe el deber de ir a todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda criatura"<sup>54</sup>.

#### 5. CONTENIDO DE ESTE DERECHO

Al hablar del contenido u objeto del derecho a la libertad religiosa de toda persona humana, lo formulábamos con expresión positiva como una autonomía y con expresión negativa como inmunidad de coacción. La realidad de este contenido es puramente negativa, pues no supone la aprobación de la acción misma que se realiza dentro del campo en que la persona no es coaccionada. Y aquí hay una gran diferencia con el derecho a la libertad religiosa de la Iglesia y de todo católico. Cuando afirmamos este derecho, ante todo ponemos el acento en que la Iglesia tiene derecho a toda su actividad salvadora; consiguientemente a este derecho y como una consecuencia necesaria del mismo, tiene también derecho a una autonomía, a una inmunidad de coacción. Es decir, en el primer caso partiendo de la dignidad de la persona y de su actividad concluimos por la inmunidad; en el segundo, partiendo de la dignidad moral buena de una persona, jurídica como la Iglesia o física como cada católico, y de la bondad de su misma actividad, concluimos con mucha más fuerza por la inmunidad de coacción. En el primer caso se trata del derecho de inmunidad que tiene una persona por el hecho de serlo; en el segundo del derecho que la Iglesia y todo católico tienen de cumplir la suprema misión religiosa que Dios les ha impuesto, y, consecuentemente el derecho que tienen a no ser perturbados por los demás coactivamente en la realización de los supremos deberes que les ligan a Dios.

Los dos aspectos del derecho cristiano a la libertad religiosa, el derecho a la misión salvadora y el derecho a no ser coaccionados sino a ser libres en esta actividad, es recogida por el documento conciliar que comentamos. Para no repetir, nos remitimos a textos ya citados. Sólo recogemos el siguiente

---

<sup>54</sup> LR n. 13; cfr. 1, 14.

texto que se fija en ambos aspectos. Primero se destaca el aspecto de inmunidad, de libertad: "La Iglesia vindica para sí la libertad en la sociedad humana y delante de cualquier autoridad pública. "A continuación se da como razón de esa libertad el mandato y consiguiente derecho de la Iglesia a la salvación del mundo: "puesto que es una autoridad espiritual, constituida por Cristo Señor, a la que por divino mandato incumbe el deber de ir a todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda criatura"<sup>55</sup>.

## 6. PLANOS EN QUE SE DESARROLLA

No se detiene a analizar expresamente este punto el Concilio, pues, el análisis de la libertad cristiana no constituye el objeto directo de la "Declaración". Pero implícitamente proclama la libertad de la Iglesia y de los católicos, ante todo poder humano, en todos los planos que examinamos al hablar del derecho a la libertad religiosa de toda persona, en orden al cumplimiento de su misión y deberes religiosos. Así al decir que entre las cosas "que han de defenderse contra toda injusticia es ciertamente la más importante que la Iglesia disfrute de tanta libertad de acción cuanto requiere el cuidado de la salvación de los hombres". Claro está que aquí implícitamente se afirma la libertad en todos los planos, pues la misión salvadora se realiza en el plano individual interno y externo de cada cristiano a través de los distintos actos de su vida religiosa, y se realiza en los planos sociales de la Iglesia, centrípeto y centrífugo, a través de su actividad evangelizadora, rectora y santificadora.

Si alguna actividad salvadora de la Iglesia pudiera ofrecer dificultad, es la que se desarrolla en el plano social centrífugo, por recaer sobre no cristianos o no católicos. Acaso por ello el Concilio hace explícita referencia a ella, al reivindicar para la Iglesia la libertad de cumplir el "divino mandato [...] de ir por todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda criatura"<sup>56</sup>. Y poco después amplifica el contenido del mensaje cristiano y la autoridad de la Iglesia en interpretarlo, diciendo que "por voluntad de Cristo la Iglesia Católica es la maestra de la verdad, y su misión consiste en anunciar y enseñar auténticamente la verdad, que es Cristo, y al mismo tiempo declarar y confirmar con su autoridad los principios de orden moral que fluyen de la misma naturaleza humana"<sup>57</sup>.

## 7. LÍMITES

Directamente no hay en la "Declaración" ninguna formulación de los límites de la libertad religiosa cristiana. Indirectamente se admiten para esta libertad, los mismos límites establecidos al derecho general de libertad religiosa. En efecto, dice el Vaticano II que "donde rige como norma la libertad

---

<sup>55</sup> LR n. 13; cfr. 1, 14.

<sup>56</sup> LR n. 13; cfr. 1.

<sup>57</sup> LR n. 14.

religiosa [...] allí, en definitiva, logra la Iglesia la condición estable, de derecho y de hecho, para una necesaria independencia en el cumplimiento de su misión divina [...]. Y al mismo tiempo los fieles cristianos, como todos los demás hombres, gozan del derecho civil a que no se les impida realizar su vida según su conciencia<sup>58</sup>. Si, pues, manteniéndose dentro de esos límites, la Iglesia consigue la independencia de derecho y de hecho que necesita para el cumplimiento de su misión divina, quiere esto decir que sus poderes no se extienden más allá de los mismos, y por consiguiente tampoco su independencia y su libertad. Pero notemos, que, al someterse la libertad e independencia de la Iglesia a tales límites, no se somete directamente a un imperativo del Estado, sino a la ley natural y divina positiva que imponen a la acción eclesial el límite del bien común, tal como fundamentalmente lo expresa el derecho natural, y en conformidad con éste, lo determina y acomoda a cada circunstancia histórica, el derecho positivo humano de cada pueblo. Por tanto, los límites jurídicos que señalan hasta dónde llega la libertad religiosa de la Iglesia y de los cristianos, son también aquí las exigencias del orden público, tal como más allá arriba los hemos descrito. Naturalmente hemos de tener también en cuenta las exigencias de la ley moral, en el plano de la responsabilidad personal y social.

Estos límites, por lo demás, son plenamente racionales. Pues, supuesto el principio según el cual el orden sobrenatural no destruye al natural sino que lo perfecciona, es lógico que la acción eclesial se detenga ante la persona humana, capitán de sí mismo, y ante la existencia de la sociedad civil, tal como Dios las ha querido. Por eso nadie puede extrañarse de que los poderes de la Iglesia se detengan ante la libertad humana, y por consiguiente no pueda imponer a nadie la fe coactivamente, y se detengan también ante aquellas condiciones sociales cuya negación sería la destrucción de la misma sociedad civil<sup>59</sup>.

La coincidencia en los límites, no significa que la promoción positiva que se debe prestar a la Iglesia católica, sobre todo si la religión católica, por ser la religión de la inmensa mayoría de los ciudadanos de una nación, entra a formar parte del mismo bien común de un pueblo, debe ser siempre la misma. En el caso citado exigirá una protección positiva mayor.

## 8. VALORACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA CRISTIANA

Nos encontramos, no ante un derecho natural, sino ante un derecho divino positivo. Es categórica la "Declaración" en este aspecto "... se trata de una libertad sagrada, con la que el Unigénito Hijo de Dios enriqueció a la Iglesia, adquirida con su sangre"<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> LR n. 13.

<sup>59</sup> LR n. 10, 12, 7.

<sup>60</sup> LR n. 13.



Nos encontramos, pues, con un derecho a la libertad religiosa radicalmente sobrenatural, ya en cuanto su origen, ya en cuanto a su objeto, la vida sobrenatural de los hombres. No insistimos más por la especial relación que este problema tiene con el que inmediatamente vamos a analizar.

## 9. FUNDAMENTO

Puesto que nos encontramos con una norma de derecho divino positivo, su fundamento, no puede estar en la naturaleza, sino en la revelación sobrenatural, en la palabra de Dios. Explícitamente lo proclama así la "Declaración": "La Iglesia vindica para sí la libertad en la sociedad humana y delante de cualquier autoridad pública, puesto que es una autoridad espiritual, constituida por Cristo Señor, a la que por divino mandato (Mc., 16, 15; Mat., 28, 18-20) incumbe el deber de ir por todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda criatura"<sup>61</sup>.

## 10. PROMOCIÓN

"La Iglesia católica, dice el Concilio, para cumplir el mandato divino: "Enseñad a todas las gentes" (Mt., 29, 19-20), debe trabajar denodadamente para que la palabra de Dios sea difundida y glorificada" (II Tes., 3, 1)<sup>62</sup>.

Consecuentemente la Iglesia debe propugnar la necesaria libertad o independencia para el cumplimiento de esa misión divina.

Los católicos todos, puesto que, "el discípulo tiene la obligación grave para con Cristo Maestro de conocer cada día mejor la verdad que de El ha recibido, de anunciarla fielmente y de defenderla con valentía"<sup>63</sup>, deben también promover la necesaria libertad para alcanzar este fin.

Por último el Estado, en especial el Estado confesional debe reconocer y proteger esta libertad de la Iglesia, ya que, aun admitida la libertad general religiosa, permanece "íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera Religión y la única Iglesia de Cristo"<sup>64</sup>.

## IV.—DOS DERECHOS COMPATIBLES

Al terminar el análisis que hemos hecho, tanto del derecho de la persona como del derecho cristiano a la libertad religiosa, estamos en condiciones para hacer entre ambos derechos un resumen-comparación.

---

<sup>61</sup> LR n. 13; cfr. 14.

<sup>62</sup> LR n. 13.

<sup>63</sup> LR n. 14.

<sup>64</sup> LR n. 1.

Convienen, en que ambas son un derecho que se puede invocar ante todo hombre y autoridad humana, en que ambos exigen una autonomía o inmunidad de coacción, se desenvuelven en todos los planos ya individuales ya sociales, y tienen los mismos límites.

El derecho de toda persona a la libertad religiosa, supera, el derecho cristiano a la misma libertad, en extensión, ya que el sujeto del primero es toda persona, mientras que el del segundo es sólo la Iglesia y cada uno de sus miembros; además el campo del primero está constituido por toda actividad religiosa, mientras que el del segundo queda reducido a la actividad cristiano-católica.

Por el contrario, el derecho de la Iglesia y de sus miembros a la libertad religiosa supera en profundidad, en calidad, al derecho que toda persona humana tiene a la libertad en el campo religioso. Pues, el derecho de la Iglesia es soberano, y aun se puede configurar como el derecho del mismo Dios a actuar la salvación de los hombres; el de cada persona es un simple derecho exigible ante los poderes humanos. El derecho de la Iglesia es ante todo el derecho a cumplir la misión salvadora impuesta por Cristo, y consecuentemente el derecho a ser independiente en esta misión; mientras que el derecho de la persona es un mero derecho a la inmunidad de coacción. El derecho de la Iglesia tiene una valoración sobrenatural en cuanto que tienen su origen en la revelación y en cuanto que su contenido y su fin es proteger el don divino de la salvación del mundo; el derecho de cada persona tiene una valoración solamente natural, pues brota de la naturaleza y su misión es la mera protección de la actividad humana. Consecuentemente el fundamento del primero está en la palabra de Dios que nos descubre los designios divinos libres en orden a la salvación de los hombres; el del segundo en la naturaleza descubierta por la razón natural. En una palabra, en la medida en que el orden sobrenatural se eleva sobre el natural, en esa misma el derecho de la Iglesia y de sus miembros a la libertad religiosa cristiana supera al derecho de toda persona humana a la libertad religiosa en general... De ahí se sigue que, si, en cuanto a la promoción negativa, ambas deben ser igualmente defendidas contra toda coacción, en cuanto a la promoción positiva, siempre que sea posible, ante todo se debe proteger por todos los medios lícitos, el derecho de la Iglesia católica.

El estudio comparativo de ambos derechos nos lleva al problema de la compatibilidad de los mismos. Porque, si, como parece, el derecho de la Iglesia supera al de la persona humana, ¿no debe prevalecer el primero sobre el segundo, al menos en caso de conflicto, caso que se puede suponer en un Estado confesional? Es decir, el simple derecho de la mayoría católica, ¿se podría imponer al derecho de libertad religiosa de una minoría disidente hasta aniquilarlo? Si esto fuese así claro está que ese derecho prevalente de la Iglesia, al menos como un derecho de los ciudadanos católicos, formaría parte de los derechos que deben ser tutelados por la autoridad pública, es decir, sería parte integrante de uno de los bienes constitutivos del orden público, y así lógicamente limitaría, o mejor destruiría, el derecho de

los demás a la libertad religiosa. Por el contrario, si el derecho de la Iglesia no destruye el de la persona humana, si ambos son compatibles, nunca se podrá invocar uno como razón de limitar o aniquilar el otro en nombre del orden público.

La "Declaración" da una respuesta a esta problemática.

Indirectamente nos manifiesta la compatibilidad de ambos derechos, pues, la Iglesia, que en este mismo documento conciliar reivindica para sí el derecho a la libertad cristiana, no ve inconveniente alguno en mantener en el mismo documento conciliar la libertad de toda persona humana sin que esta sea limitada por aquél. Y no solamente no encuentra la Iglesia dificultad en proclamar ambos derechos, sino que además saluda con alegría el momento histórico cuyo signo es la libertad religiosa de la persona humana<sup>65</sup>, y por último afirma que este derecho "tiene sus raíces en la divina revelación, por lo cuál ha de ser tanto más santamente observada por los cristianos", y consiguiente la Iglesia, "fiel a la verdad evangélica, sigue el camino de Cristo y de los apóstoles cuando reconoce y promueve la libertad religiosa como conforme a la dignidad humana y a la revelación de Dios"<sup>66</sup>. Un derecho así caracterizado no puede menos de ser compatible con la libertad de la Iglesia.

Sin duda por tratarse de un problema trascendental, y porque algunos querían ver una oposición entre ambos derechos, el Concilio, no se contenta con esta referencia indirecta, sino que expresamente se enfrentó con el problema y le dio solución explícita y directa. La compatibilidad de ambos derechos la encontramos expresada en las siguientes afirmaciones:

En primer lugar al proclamar su concordia: "Hay, pues, una concordancia entre la libertad de la Iglesia y aquella libertad religiosa que debe reconocerse como un derecho a todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico". Antes ha dado la razón de esta concordancia al afirmar que "donde rige como norma la libertad religiosa [...] allí, en definitiva, logra la Iglesia la condición estable, de derecho y de hecho, para una necesaria independencia en el cumplimiento de la misión divina"<sup>67</sup>.

En segundo lugar al enfrentarse con el caso típico y para muchos indiscutible de la incompatibilidad de ambos derechos, es decir, el Estado confesional que unía en un bloque indestructible la proclamación católica del Estado con la coercición en un grado mayor o menor de todas las otras religiones. Al romper el Concilio este bloque, precisamente en el caso unánimemente reconocido como ideal para afirmarlo, ha proclamado de la manera más clara la compatibilidad de ambos derechos. La "Declaración", en efecto, rompe al bloque, admitiendo que el Estado se declare católico y obre en consecuencia, pero niega que una de estas consecuencias sea la coacción de las otras religiones; más aún, la excluye. Sus palabras, que son una afirmación positiva de la compatibilidad de ambos derechos, las recogemos aquí

---

<sup>65</sup> LR n. 15.

<sup>66</sup> LR n. 9, 12; cfr. 10.

<sup>67</sup> LR n. 13.

una vez más: "Si consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas"<sup>68</sup>.

Ante estas premisas sólo cabe la siguiente conclusión del Vaticano II: "Deben, pues, tenerse en cuenta tanto los deberes para con Cristo, el Verbo vivificante que hay que predicar (y notemos que los deberes de la Iglesia para con Cristo, son otros tantos derechos a la libertad frente a los hombres), como los derechos de la persona humana"<sup>69</sup>. Es decir, lejos de oponerse entre sí, el derecho a la libertad de la Iglesia y el derecho de toda persona a la libertad religiosa, ambos derechos son perfectamente compatibles.

La razón última de esta compatibilidad proclamada por el Concilio, hay que buscarla en aquel postulado del pensamiento católico: el orden sobrenatural no destruye el orden natural sino que lo perfecciona. Regida por este principio, la Iglesia se detuvo respetuosa ante los derechos naturales del hombre y negó al Estado cristiano todo poder para conculcarlos. Dirigida por ese criterio, reconoció ayer el derecho fundamental del hombre a la libertad religiosa, es decir, al derecho a que nadie sea forzado a abrazar la fe, lo declaró compatible con su derecho de evangelización, e impuso al Estado el obrar en consecuencia.

Hoy, a través de la razón y de la revelación, hemos alcanzado un conocimiento más pleno de la dignidad de la persona humana, y consiguientemente le reconocemos un derecho natural a la libertad religiosa en todos los planos dentro de los justos límites. En esta conquista ha influido poderosamente la Iglesia por su valoración de la persona humana. No es extraño, pues, que la Iglesia, ante la manifestación actual del derecho de la persona humana a la libertad religiosa, reconozca solemnemente este derecho, lo declare compatible con el derecho cristiano a la libertad y recuerde a los Estados la obligación de traducir a su ordenamiento jurídico tales principios.

JOAQUÍN LÓPEZ DE PRADO, S. I.

*Profesor de la Facultad de Derecho  
Canónico de la Universidad Pontificia  
de Comillas*

---

<sup>68</sup> LR n. 6.  
<sup>69</sup> LR n. 14.